



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-34-002-2016-00369-00
Demandante:	Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Demandado:	Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto	Anuncia sentencia anticipada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez recibido el expediente por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que confirmó la providencia del 22 de octubre de 2021 y en consideración a que este Juzgado encuentra reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esto es, que los cargos de inconstitucionalidad e ilegalidad formulados por la accionante conciernen a un asunto de puro derecho y no se requiere, por tanto, de la práctica de pruebas; así se procederá una vez se evacúe el trámite allí indicado.

De ahí que, el procedimiento a seguir será el siguiente: de manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con lo cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; luego, habrá pronunciamiento sobre las pruebas documentales que han aportado las partes; después, si es del caso, en siguiente interregno procesal, se concederá a las partes término para alegar de conclusión en la forma prevista por dicho artículo. Y, ulteriormente, culminará con sentencia anticipada.

Así las cosas, con el ánimo de evacuar el primer trámite enunciado, esto es, la fijación del litigio y sus respectivos problemas jurídicos, debe ponerse de presente que, en el asunto de la referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resoluciones 929 del 2 de julio de 2015 y 684 del 8 de junio de 2016, proferidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Entonces, teniendo en cuenta que el censor estimó que el acto administrativo demandado habría vulnerado normas constitucionales y

legales, la fijación del litigio consistirá en determinar si la normativa cuestionada debe declararse nula por tal transgresión; ello, a partir de la solución que se dé los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Artículo Primero.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en auto del 22 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó la decisión que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la entidad demandada.

Artículo Segundo.- Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

Artículo Tercero.- Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en los siguientes cuestionamientos de orden jurídico:

- *¿Ignoró, la parte pasiva, que el artículo 2.11.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 en concordancia con los artículos 3.1.1.3 y 3.2.1.1.4 del Reglamento de la Bolsa Mercantil de Colombia y el literal x) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, no contiene la obligación, a cargo de la Bolsa Mercantil de Colombia, de verificar los requisitos habilitantes y las condiciones técnicas de las propuestas de las personas que ofrecen bienes o servicios a las entidades públicas, por intermedio del Mercado de Compras Públicas?*
- *¿Omitió, la Superintendencia Financiera de Colombia, que el funcionario competente para imponer la sanción era el Superintendente Delegado para Riesgos de Mercado e Integridad y no el Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y otros Agentes?*
- *¿Incurrió, la demandada, en la vulneración al debido proceso, por cuanto, habría realizado una indebida formulación de cargos, al haber sostenido que la labor de revisar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de requisitos habilitantes de oferentes de bienes y servicios del Mercado de Compras Públicas le correspondía a la sociedad actora, pese a que, de acuerdo con los*

reglamentos, le correspondería a los vendedores o proveedores del Estado?

- *¿Pretermitió, el ente demandado, el debido proceso, al haber extendido, por un mes más, el periodo probatorio?*
- *¿Inobservó, la autoridad de inspección, vigilancia y control, que las obligaciones que se le reprochan, a la actora, no se encuentran previstas en los reglamentos o radicarían en otros agentes del mercado?*
- *¿Desconoció, la parte pasiva, que las conclusiones de una muestra mínima, no son aplicables a todo el sistema de la Bolsa Mercantil?*

Artículo Cuarto.- Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda que obran a folios 26 a 218 del cuaderno principal del expediente y el cuaderno de antecedentes administrativos compuesto por 525 folios.

Artículo Quinto.- Negar el testimonio del señor Gonzalo Suárez Beltrán, por cuanto, si bien, el inciso 2 del artículo 220 del Código General del Proceso, autoriza el testimonio de expertos, no lo es menos que, según la fijación del litigio antes expuesta, los asuntos de pleno derecho no son susceptibles de prueba declarativa.

Artículo Sexto.- En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez